



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

860/2018

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

28 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...me inconformo de la respuesta
dada por el Sujeto Obligado, no
me entrega la información
peticionada." (SIC)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcialmente.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso
de revisión en razón de que, el
sujeto obligado realizó actos
positivos, al poner a disposición de
la recurrente información que tiene
relación directa con lo solicitado.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **860/2018**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio de 2018
dos mil dieciocho.

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **860/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado recibió la solicitud de acceso a la información que le remitió este Instituto, mediante acuerdo de incompetencia número 112/2018, a través de la cual la ciudadana solicitó la siguiente información:

“...Cuales han sido las propuestas de asignación del personal del mes de enero al mes de abril del 2018 de los consejeros Dr. Eduardo Moel Modiano y Mtro. Jorge García González, de las propuestas aceptadas quienes ocupan algún espacio en el Consejo de la Judicatura, copia en versión pública de los nombramientos del personal antes mencionado...”(Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **1680/2018** suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 24 veinticuatro de mayo del presente año, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en sentido **afirmativo parcialmente** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VII de la citada Ley, por lo que se le informa que, como resultado de las comunicaciones internas sostenidas, se recibió oficio 5902/2018, signado por el Mtro. Sergio Manuel Jáuregui Gómez, donde informó:

“Le hago de su conocimiento en atención al información peticionado, de los meses de Enero a Abril del año en curso, por lo que ve al Consejo Eduardo Moel Modiano, se cuenta con la propuestas a favor de PLASCENCIA SALCEDO CESAR, y de ORNELAS RAMOS MARÍA DE LOURDES, para ocupar el cargo de SECRETARIO RELATOR DE CONSEJERO; en tanto del Consejero JORGE GARCÍA GONZALEZ, obran las propuestas a favor de CAMACHO MENDOZA ANA PAULINA, AMEZCUA DIAZ THALIA FRASAD y ARIAS LÓPEZ LOURDES MELISSA, para ocupar el cargo de SECRETARIO RELATOR DE CONSEJERO, así como de GODILLO ESTRADA KARKA DANIELA y HERNANDEZ CISNEROS LUIS FERNANDO, para ocupar el cargo de AUXILIAR DE CONSEJERO.”

Ahora bien, se le hace de su conocimiento que con lo que respecta a los nombramientos en versión pública, se encuentran en gestión con el área poseedora a efecto de poder darle contestación a dicho punto, por lo que una vez remitida dicha información a esta Dirección se le mandará un oficio en alcance con lo requerido... " (SIC)

3.- Recurso de Revisión. El día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, quedando registrado bajo el folio 03439, mediante el cual se inconformó lo siguiente:

"...me inconformo de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, no me entrega la información solicitada." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura** quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 860/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **860/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80

de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 07 siete de junio del año en curso, en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio **CRH/624/2017**, como consta a fojas 07 siete y 08 ocho respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 07 siete de junio del año en curso, mediante el cual la parte recurrente se manifestó respecto al acuerdo de fecha 05 cinco de junio del presente año, en los siguientes términos:

"...Que tal Licenciada María, no es de mi interés conciliar, que siga el procedimiento como marca la ley. Gracias" (SIC)

..." (sic)

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio **1837/2018** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de junio del presente año, en compañía de 3 tres fojas simples, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de ley de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

4. En ese tenor con fecha del 04 de junio del 2018 se recibió en esta Dirección oficio signado por el Director de Planeación Administración y Finanzas de fecha, donde adjunta versiones públicas de los nombramientos, por lo que con fecha del 04 de junio del presente año se notificó al correo electrónico proporcionado por la recurrente en la solicitud, lo relativo a los nombramientos en versión pública de las propuestas del personal de los Consejeros Dr. Eduardo Moel Modiano y Maestro Jorge García González, cumpliendo con esto último cabalmente lo requerido por la recurrente en su solicitud, no existiendo al momento algún trámite pendiente por desahogar.

Por lo que respecta a la inconformidad que vierte la hoy recurrente respecto a que no se le entrega la información peticionada, se hace del conocimiento, que como se ha expresado en párrafos anteriores, se le notificó lo relativo a las propuestas de asignación de los Consejeros Dr. Eduardo Moel Modiano y Maestro Jorge García González, así mismo se le remitió mediante oficio en alcance las copias de los nombramientos aprobados, los cuales fueron remitidos antes de la recepción del presente recurso." (SIC)

De igual manera, se recibieron en su totalidad los documentos remitidos por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; además, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a efecto de lo cual, **se le requirió** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que la parte recurrente manifestó que no es de su interés celebrar la **audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia**, por otra parte el sujeto obligado **fue omiso** en manifestarse al respecto, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 22 veintidós de junio del año en curso, mediante el cual la parte recurrente se manifestó en tiempo y forma respecto del informe ordinario que hizo llegar el sujeto obligado. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 29 veintinueve de junio de la presente anualidad, como consta a foja 22 veintidós de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA** tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 15 quince de junio de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la ciudadana se duele que el sujeto obligado no le entregó la información peticionada; no obstante, mediante su informe ordinario de Ley, el sujeto obligado manifestó que el día 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho la Dirección de Planeación Administración y Finanzas le hizo llegar el oficio al cual adjuntó versiones públicas de los nombramientos peticionados; en razón de ello, con fecha 04 de junio del presente año, notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, lo relativo a dichos nombramientos en versión pública de las propuestas del personal de los Consejeros Dr. Eduardo Moel Modiano y Maestro Jorge García González.

De igual manera, remitió a la ponencia instructora copia simple del oficio **1763/2018**, dirigido a la ahora recurrente de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...Se hace de su conocimiento que en alcance al oficio 1680/2018, de donde se desprendía que una vez que fuera remitida la información concerniente a los nombramientos de las propuestas de los Consejeros Doctor Eduardo Moel Modiano y el Maestro Jorge García González por parte de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas de este Consejo, se le remitirían las copias relativas a dichos nombramientos en versión Pública, por lo que en atención a ello, se le adjuntan al presente oficio las copias correspondientes...” (SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar a la recurrente el día 04 cuatro de junio del año en curso, en el cual aparece la leyenda “SE RINDE OFICIO EN ALCANCE DEL EXP 260 VER ARCHIVO ADJUNTO” (SIC)

Así las cosas, a fin de que la recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, se dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso; en respuesta a dicho requerimiento la recurrente se manifestó de la siguiente forma:

“Siguen sin subsanar mi pretensión, y no justifican su dicho”

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado remitió constancias a fin de acreditar que emitió respuesta en alcance, a través del cual dijo haber enviado los nombramientos de las propuestas de los Consejeros multicitados, asimismo, hizo llegar copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que envió a la recurrente; es por ello, que de conformidad con el principio de buena fe, consagrado en el numeral 4° inciso i)¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual preceptúa que las autoridades deberán actuar guiados por la buena fe; éste Pleno considera que el recurso de revisión quedó sin materia toda vez que, el sujeto obligado manifestó de manera categórica que en actos positivos puso a disposición la información peticionada, adjuntando documentales para acreditar su dicho, por lo que, a consideración de este Pleno deviene el **sobreseimiento** del recurso de revisión que nos ocupa.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

¹ Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:


...
i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 860/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 04 CUATRO DE JULIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.